

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de marzo del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “V. J. I. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo MPF-BA-05678-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Gerardo Miranda, la denunciante señora R. L. L. y por la Defensa el doctor Diego Navarro en representación del señor J. V. presente en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió declararlo admisible, teniéndose por acreditado que la presentación se realizó en plazo, forma y bajo el cumplimiento de los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 31/10/2025 el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: PRIMERO: Declarar a J. I. V. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación configurativos de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterados agravados por ser encargado de la guarda y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia condenándolo a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas. (ARTS. 45, 119 3er. y 4to. Parr. Incs. b y f del C.P. Y 266 DEL C.P.P.). SEGUNDO: Regular los honorarios profesionales del Dr. Diego Navarro en la suma equivalente a veinte JUS (ARTS. 6,8, Y 46 L.A.). TERCERO: solicitar a la fiscalía informe a la denunciante las facultades del ART. 11 BIS. LEY 24660. CUARTO: Disponer la comunicación prevista por el ART. 191 BIS. DEL C.P.P..

Consta que se acusó por los siguientes hechos:

“los hechos que se le atribuyen a J. I. V. ocurrieron en fecha indeterminada pero ubicables entre el 15 de febrero de 2023 -fecha en que la niña cumplió los diez años de edad- y el día 27 de octubre de 2023 -fecha de la denuncia-, en horario diurno, en el

interior de la vivienda donde convivía con su pareja R. L. L. y con la niña T. L., sita en de esta ciudad. En dicha ocasión J. V. agredió sexualmente a la hija de su pareja, la niña T. N. L. quien contaba con 10 años de edad, nacida el día 15 de febrero de 2013, ello ocurrió cuando la niña se encontraba a su cuidado y bajo su guarda. Concretamente, cuando R. L. se iba a trabajar, V. llevaba a la niña a su habitación, le sacaba la ropa y le introducía el pene por el ano, accediéndola carnalmente, esto ocurrió en varias oportunidades. Estos ataques fueron realizados en varias oportunidades y la amenazaba diciéndole "que iba a incendiar la casa, que las iba a matar a ella y a su mamá si contaba algo". Dichos que generaron temor en la niña teniendo en cuenta su corta edad, el contexto y como consecuencia de ello tardó varios meses en contárselo a su madre.”

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Defensa:

El Sr. defensor solicita que se declare la nulidad total de la sentencia conforme al art. 88 del CPP, por entender que el Tribunal de Juicio actuó con parcialidad al introducir en la sentencia fechas de elecciones presidenciales que no surgieron del debate oral, colocándose en un rol de nuevo acusador.

Expresa que R. L., testigo principal, en su declaración no recordó fechas exactas, por lo que las mismas fueron agregadas por el Tribunal y en la sentencia se fijó como fecha, las elecciones presidenciales y el 22/10/2023 lo que perjudica al imputado pues refiere que era muy clara la duda respecto a ambas fechas y no fueron aportadas ni por el Ministerio Público Fiscal ni la Defensa.

Explica que existió una tercera persona -abuela de la niña- que ejerció la guarda en ese entonces y por ello la testigo principal no pudo expresar una fecha exacta y por tal razón el letrado afirma que los hechos no se cometieron; que su defendido es inocente y que la menor no tuvo las lesiones pues no fueron comprobadas.

En segundo lugar, plantea la inexistencia de lesiones y falta de acceso carnal.

Al respecto esgrime que hubo un análisis erróneo de la prueba por parte del Tribunal de Juicio al explicar que la médica Ferrando, testimonio que entiende importante porque realizó el protocolo de abuso sexual en el hospital zonal, debía determinar si en el mismo se advertían signos de acceso carnal -lo que solo surge de las palabras de la presunta víctima- y dijo no haber constatado lesiones y por ello es que esa defensa también postula que el hecho no existió, pero el Tribunal lo tomó a su favor.

Además, al solicitar a la médica que aporte claridad al respecto, dijo que en algunos

casos no quedan lesiones, sin decir si en este caso puntual se trataba uno de esos, cuestión que entiende, debería ser interpretada en favor de su defendido y no en su contra.

Por otro lado, esa defensa sostiene que tampoco existieron los hechos de abuso sexual, pues se sostuvo que fueron en forma reiterada y solo se pueden acotar a dos de los que no surgieron lesiones y la médica, a preguntas de esa defensa, expresó que el hecho fue agudo -en el sentido de que había sido reciente- por lo que afirma que debería haber tenido lesiones y no fue tenido en cuenta. Fue mal interpretado por el Tribunal, porque tomaron los casos análogos en los que supuestamente no dejan lesiones.

Asimismo, aduce haber señalado el tamaño de su defendido, teniendo en cuenta que la niña era “muy menor de edad” y lo acusado en la plataforma fáctica, que consistía en el acceso carnal vía anal, lo que entiende, debería haber dejado lesiones.

Expresa que el psicólogo forense Fernícola, testigo de la acusación, dijo en el contrainterrogatorio que la niña pudo haber sido influenciada, pero que no le perjudicaba en su relato, lo que aun así, indica que sí tuvo influencias externas y así fueron detectadas cuando habló de la situación procesal de V. al decir que lo llevaron a la comisaría, que lo trajeron a audiencia y luego le dieron la libertad. Afirma que tal declaración debió analizarse con la prueba restante, como ser lo dicho por la médica respecto de que no se constataron lesiones.

Por otro lado, refiere que el doctor Varela Blanco dijo que le parecía curioso que la niña al ser consultada por la psicóloga Ceballos dijo en un tono de alegría, como de satisfacción, que ahora podía dormir con su mamá, pero en ese momento la profesional la corta de manera tajante diciéndole que se concentre, no permitiéndole que se explye y al respecto, el perito de parte Varela Blanco dijo que si hubiera permitido que lo haga, habría sido más enriquecedor para el relato.

Dicha prueba, afirma que fue analizada de manera errónea, pues analizada junto con lo otro habría beneficiado el análisis de porque la nena hizo esa manifestación.

Por otro lado, plantea que la declaración de la psicóloga Maccione fue analizada de manera parcial por parte del Tribunal.

Refiere que conforme la licenciada, la víctima no presentaba esos signos, con lo cual, teniendo que no existen lesiones ni tampoco signos de estrés postraumático -que refiere siempre aparecen en abusos sexuales contra menores, el Tribunal lo explica mediante casos análogos perjudicando a su defendido cuando la analogía se encuentra prohibida para los Tribunales. Por otro lado, expresa tampoco la licenciada dijo si los mismos iban

a aparecer en el caso puntual de la víctima.

Respecto al psicólogo Varela Blanco, aduce que su labor fue interpretada con alguna minimización en cuanto a su especialización, lo que no obsta a que no haya observado lo expresado sobre la declaración o que haya sostenido que hubiera sido bueno escuchar a la niña en su completitud y que no se corte su relato, por lo que solicita que también se analice de manera correcta la cámara Gesell.

Con relación a la declaración de la señora R. L., indicó que continuó la relación de pareja con el sr. V. y en distintos encuentros le exigía a su asistido que admitiera de alguna manera el hecho, lo que nunca sucedió, pero sobre estas cuestiones que surgieron en el debate, fueron tergiversadas por el Tribunal pues surge de los policías que intervinieron en la detención, dijeron que el imputado vociferó que se había mandado una macana, lo que no implicaba la admisión del hecho del abuso sexual y esto fue utilizado por el Tribunal para decir que la defensa admitió los hechos de abuso sexual de la plataforma fáctica, cosa que nunca hizo.

A preguntas del Tribunal acerca de si preguntó a la Lic. Ceballos porqué le dijo a la niña que se concentre, el letrado responde que lo hizo pero que no tuvo una respuesta muy creíble para esa defensa y que no continuó interrogando a la profesional al respecto pues entendió que con ello ya había determinado la existencia de la duda de como se realizó la cámara Gesell.

Sostiene además que las declaraciones relativas a la sra. O. y el otro empleado policial que llevaron a cabo la detención y asistieron a la madre de la niña como a la víctima también fueron sacadas de contexto, porque en realidad se tratan de testigos de contexto, pero la sentencia los utiliza en contra de su defendido.

Fiscal:

El sr. fiscal sostiene que corresponde rechazar los agravios y confirmar íntegramente la sentencia del Tribunal de Juicio por cuanto los planteos de la defensa carecen de elementos suficientes para prosperar.

En tal sentido, aduce no advertir arbitrariedad ni nulidad que deba ser resuelta, como así, sostiene que la decisión se encuentra fundada en la valoración integral de la prueba rendida en el juicio, de la plataforma fáctica, los alegatos y los planteos de la defensa.

Refiere que los agravios resultan aparentes y constituyen meras discrepancias subjetivas con lo resuelto por el Tribunal, ya que no se identifica ninguna decisión que no se encuentre basada en la prueba rendida en el debate. Por otro lado, afirma que tampoco demuestra el defecto lógico o jurídico que invalide la motivación de la sentencia.

Aduce así que el primer planteo de la defensa redundaba en que el Tribunal habría actuado como “nuevo acusador”, lo que carece de sustento, dado que la referencia a las elecciones presidenciales resulta un hecho notorio que fue utilizada únicamente como un elemento para reforzar la consistencia del relato materno, sin afectar la imparcialidad judicial ni el derecho de defensa.

Sostiene que la prueba se encuentra correctamente merituada por parte del Tribunal, que la analizó de manera conglobada; valoró el modo en que se produjo el develamiento del hecho, destacando lo espontáneo y genuino del relato inicial de la niña a su madre, quien declaró que su hija le manifestó estar “cansada de que le meta el coso” (L.), circunstancia corroborada por la reacción inmediata de la madre y la intervención policial.

Señala que R. describió la convivencia prolongada con el imputado, las múltiples ocasiones en que dejó a la niña bajo su cuidado y la situación de vulnerabilidad de esta, extremos no controvertidos eficazmente por la defensa.

Asimismo, refiere que el Tribunal analizó las declaraciones del testigo presencial S. R. y los funcionarios policiales O. y E., quienes proporcionaron consistencia al cuadro probatorio al describir el estado de alteración de la madre, la actitud evasiva del imputado, su detención, como así su autoincriminación al expresar “hice una cagada”.

Esgrime que la pediatra Ferrando, quien según el defensor fue tergiversada, consideró que se trató de un hecho crónico que se reagudizó, descartando la interpretación defensiva que pretendía invalidar el hecho por la falta de signos físicos.

De tal cuestión, destaca que no hubo contraexamen de la defensa y respecto a lo planteado respecto de la altura del imputado, refiere que tampoco fue preguntado, ni fue teoría del caso de la defensa.

Respecto a los informes psicológicos forenses de Fernícola y Ceballos -tomó la cámara Gesell- refiere que fueron coincidentes. Esta última dijo que el relato de la niña fue contundente, coherente, consistente y carente de contradicciones y de influencia de terceros.

Tampoco observa el erróneo mérito del forense Fernícola -tal como lo sostiene la defensa- que va de la mano con lo que dijo Ceballos y Maccione.

Niega que se haya minimizado el trabajo profesional del perito de parte Varela Blanco, cuando las preguntas de ese Ministerio Público se orientaron a demostrar que había convocado a psicólogos forenses especializados en la materia.

Esgrime que la ausencia de síntomas de estrés postraumático no desvirtúa la existencia

de los hechos, ya que Maccione explicó que la contención inmediata de la madre y la denuncia temprana resultan elementos que pudieron haber incidido en la misma, aunque no significa que los hechos no hayan existido, sin perjuicio de que tales síntomas puedan manifestarse con posterioridad.

En cuanto a lo de la autoincriminación del imputado, expresa que su valoración fue efectuada conforme a los criterios de la Corte Suprema. Explica que hubieron tres hechos espontáneos donde el imputado de alguna manera los reconoció y permitió al Tribunal considerarlas como indicios válidos dentro de un examen exhaustivo del caso. Puntualiza que el defensor sostiene que no hubo acceso carnal, pero refiere que lo dicho por la niña en cámara Gesell resultó central para acreditarlo, al mostrar con muñecos que el imputado le introducía “el pene por la cola”, describiendo dolor, reiteración de los hechos y amenazas, extremos que el Tribunal tuvo como indicios relevantes de credibilidad y consistencia.

Concluye así que la sentencia no resulta arbitraria ni presenta defectos de fundamentación, pues el Tribunal realizó una valoración integral, coherente y concordante de la prueba, por lo que afirma, corresponde el rechazo de todos los agravios y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.

Última palabra de la Defensa:

El letrado expresa que no va a cuestionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho en tanto surge de la propia denuncia, sin que implique por sí mismo su veracidad, sino únicamente la versión de una persona frente a la otra.

Reitera los cuestionamientos de arbitrariedad y parcialidad del Tribunal al resolver el caso, en especial a partir de la valoración de la declaración de la dra. Ferrando, a quien se atribuye relevancia central por haber manifestado que no existían lesiones, extremo determinante dado que al imputado V. se le atribuye abuso sexual con acceso carnal, circunstancia no comprobada en el juicio.

Aduce que la médica explicó la diferencia entre abusos agudos y crónicos y a través de de las preguntas que realizó a la madre, pudo concluir que el caso era agudo, lo cual, conforme su criterio, debía haber implicado necesariamente la existencia de lesiones por lo cual concluye que no existieron tales lesiones ni acceso carnal. Tampoco la médica mencionó lesiones de vieja ni de corta data, únicamente efectuó aclaraciones sobre los tiempos de

curación, agregando que conforme al artículo 15 del CPP, la aplicación de la analogía debe ser interpretada en forma restrictiva y solo se admite en beneficio del imputado,

razón por la cual no puede tomarse lo dicho por la médica.

Con relación a la declaración del Lic. Fernícola, entiende que no resulta vinculante, por lo que debe ser valorada en conjunto con el resto de la prueba, pues no puede por sí desvirtuar la ausencia de lesiones ni acreditar el acceso carnal imputado.

Rechaza lo que refiere como incorporación de una cuestión nueva por parte del MPF en cuanto a que V. reconoció el hecho en tres oportunidades ya que tales manifestaciones no fueron espontáneas pues el imputado estaba siendo detenido, esposado y se encontraba dentro de un patrullero.

Finalmente, respecto a la introducción de fallos por parte del Tribunal, entiende que en un sistema adversarial dichos precedentes debieron ser aportados por el Ministerio Público Fiscal, ya que su incorporación obliga a cuestionar que no formaron parte del debate, debiendo interpretarse ello conforme al artículo 15 del CPP.

Palabra de la señora L.: La señora refiere que el abogado niega todo, pero dice que J. le confirmó lo que hizo en muchas oportunidades.

Esgrime que no le encuentran lesiones a la niña pues el médico le explicó muy bien que es difícil saber si hubo o no hubo penetración.

Palabra del señor V.: Expresa no tener nada para decir.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas? VOTACIÓN
A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- El primer punto de agravio de la defensa trata respecto de la supuesta incorporación de fechas en la sentencia de condena, que la acusación no precisa en la plataforma de acusación.

Según el señor defensor en la sentencia se introducen fechas, que en lo particular coinciden con elecciones presidenciales que no surgieron del debate oral, colocándose en un rol de nuevo acusador.

Iniciaremos el análisis de los agravios a partir de los dichos e L.

La testigo y madre de la víctima declaró el día 4/09/2025 a partir de las 09:15 hs., quien contó su historia de vida, donde vivía, con quien lo hacía y como fue su relación con su hija T. y su madre -que tiene un tipo de discapacidad mental-. La testigo explicó detalles

de las características de la casa.

Mediante preguntas que el Fiscal le realiza a la la señora L. llegan al punto en el cual ella pudo explicar como conoce al imputado y comienza la convivencia hasta que su hija -llorando-, le dice que “estaba cansada que J. le haga cosas-.

La testigo logró explicar en detalle los momentos que la víctima se encontraba sola con J. V.. La convivencia se inicia en el 2020, estima que desde su cumpleaños que es el 30 de octubre hasta 26 de octubre de 2023, hasta el momento del develamiento referido por T.

En el minuto 23` del testimonio el Fiscal le pregunta a la señora L. si “confiaba en J.” para dejarle a su hija, y su respuesta fue que “si”. Explicó que en la mayoría de las veces su hija quedaba al cuidado de su madre, pero en ocasiones y cuando tenía actividades, su hija quedaba al cuidado del imputado, por ejemplo cuando se realizaron las elecciones nacionales (minuto 24:08”), explicó la señora L. que ella se postulaba de presidente de mesa, su madre no estaba y recuerda que la menor quedo al cuidado del imputado.

En la pag. 25 el juez respondió la crítica de la defensa que reedita en la instancia del art. 239 del CPP.

De solo seguir el modo que L. expresa como se desarrollaba la rutina familiar y la necesidad de identificar algún evento que pueda recordar que su hija haya quedado al cuidado de J. V., es que recuerda las veces que fue presidente de mesa para las elecciones presidenciales. Reitero, este agravio que de igual manera tendrá respuesta en esta instancia, ya fue respondido por el Tribunal de Juicio en la pag. 25/26 de la sentencia.

Luego de que L. expresara todo lo referente al vínculo que tenía con el imputado, sus condiciones de vida y el contexto en el cual se genera el hecho, el fiscal ingresa al momento en el cual T. le cuenta a su madre del abuso que venía sufriendo en manos del V.. La fecha fue precisada por la testigo porque recordaba que era 4 días antes de su cumpleaños ocasión que le iba a pedir compromiso al imputado.

La víctima el día 26 de octubre le cuenta del modo que pudo a su mamá de los abusos de V.. Este punto no es controvertido por la defensa.

El develamiento de T. es sustancial para los magistrados, y al oír a la señora L., conforme el propio pedido que hace a defensa en la instancia impugnaticia, se advierte que la propia mamá de la niña -frente al imputado-, le pide que “.le explique que le hacia J.”, -minuto 32:23”- a lo que T. ratifica lo que previamente le había referido,

haciendo señas incluso que el “coso”, refiriéndose era el pene del imputado. Reitero, todo ello en frente del propio imputado.

Explicó además -minuto 32:49”- que luego que T. lo acusa a V., se genera una discusión donde la niña le recrimina al imputado que diga la verdad, que la tenía “sobornada”, para que no le cuente a su madre, y que en la oportunidad que la testigo le hace saber que iba a llevar a la niña al médico el imputado le dijo “yo no la obligue a nada”. La testigo explicó que a su entender “le había reconocido el hecho”. Debió detener su relato porque la invade la angustia.

Es por estas circunstancias de contexto que el Tribunal de Juicio considera que el testimonio de L. posee credibilidad y no tiene motivos para crear una situación tan gravosa en contra del imputado, en especial porque la propia testigo reconoce que luego de la denuncia volvió a tener vínculo con el imputado.

A su vez, en el minuto 45 del video, la señora L. explica que le cree a su hija, quien a su entender, siempre contó la verdad. Dijo la testigo “yo no hablaba de sexo con mi hija”, “en mi casa no se miraban películas de sexo”, sin embargo ella me pudo hacer señas con su manos como J. “le metía el coso por atrás”, fueron circunstancias que como mamá de la víctima le permitieron creer en la palabra de su hija. También el Tribunal de Juicio consideró suficientemente lógico la versión de la señora L.

A partir del minuto 47’ la señora L. explica como luego de la denuncia se revincula con el imputado, propio de un fuerte sentimiento que la unía con V., y lo señala al inicio de esta parte del relato al indicar - “yo me estaba por comprometer con esta persona”- y explica que comenzó a verlo nuevamente, y aun lamentando, dijo en su testimonial que lo llevó a su casa y en una ocasión, -en una plaza-, este le pidió perdón a T.

No se explica, o al menos la defensa del imputado no lo acredita porque T. y su mamá van a inventar los hechos objetos de acusación en contra de V. si realmente la señora L. tenía sentimientos hacia el. En parte del relato de L. se advierte que expresa culpa por la denuncia hecha -a partir del minuto 48’- al decir que “le pidió al Fiscal Goveto que aún no lo meta preso”, todo producto del fuerte sentimiento emocional reconocido en su testimonio y pese a ello la testigo avanzó en la denuncia; luego acompañó a su hija T. a la cámara Gesell y prestó declaración en juicio.

En palabras de la testigo, -minuto 52 en adelante-, el imputado le pidió perdón, incluso a la propia niña T.. La conclusión de la señora L. fue -“al hecho me lo reconoció J., T., las psicólogas del poder judicial, tengo que alejarme de él.”-.

La defensa toma la palabra a la hora y dos minutos (1:02:00”) e intenta repreguntar

respecto de las fechas de los hechos, y si en las ocasiones que T. queda al cuidado de V. era para el llamado a elecciones provinciales o nacionales, a lo que la testigo responde que no lo recordaba.

Este punto es respondido por la la señora L.. Explica la testigo que -solamente la niña quedaba al cuidado del imputado cuando su madre no estaba-, y una de las ocasiones fue cuando se realizaron la elecciones. Esa fecha la testigo la toma de referencia para indicar “una” de las veces que T. quedo sola con el imputado. Las críticas de la defensa de V. respecto a este punto, son subjetivas a partir la necesidad de buscar algún punto que cuestionar a la sentencia, sin atender a los fundados argumentos que da el Magistrado.

Testimonio de T. L.:

El día 4/09/2025, se exhibe la cámara Gesell de la niña, donde se puede oír a una niña sin inconvenientes en su relato, a quien se puede oír sin inconvenientes, y comienza a contar lo que vivió con “J.”.

T. en su declaración en cámara Gesell, -minuto 13 en adelante- explica con solvencia lo que hacía el imputado con su cuerpo, y para eso refiere a la interprete con un circulo la conducta del imputado, reitero, la niña es una persona con retraso madurativo pero logró explicar con solvencia lo que sufría en manos del imputado.

De solo escuchar su relato, surge con claridad porque la señora L. aclara que “siempre entendió y creyó lo que le contó T.”. La niña puede contar y describir toda la secuencia del develamiento como de las agresiones del imputado sin ningún inconveniente.

La versión que describe la víctima y su progenitora coinciden.

En la pag. 27 de la sentencia, el Magistrado luego de describir el preciso momento que T. le cuenta a la entrevistadora cuando devela los hechos, dice: “..Su mamá se fue a construir con papá, y después su papá fue al baño, y ella corrió y le dijo todo a su mamá. Le dijo que J. la estaba amenazando (le pregunta a la licenciada “puedo mostrarte? Así un círculo y con el dedo adentro”).

A continuación, la niña le realiza a la Licenciada un gesto con las manos, con una mano hace un círculo y pone el dedo adentro (dando a entender la penetración) y explicó que J. le hacía eso, y la insultaba. Al contarle eso a su mamá, empezó a llorar y echó al J. de la casa y llamó a la Policía”.

Respecto a la cantidad de veces, T. cuenta como puede al ser preguntada si “.. esto pasó una sola vez u otras veces, refirió que otras veces. Consultada si cuando tenía 9 pasaba, dijo que no. Consultada sobre si cuando tenía 8 pasaba, indicó que no. Consultada sobre

si cuando tenía 7 pasaba, indicó que no, porque cuando tenía 7 J. no estaba. Indicó que pasó desde que tenía 10, ahora sigue teniendo 10, osea que pasó este año. Pero después no se lo hizo más porque se ella se escondía”.

La defensa mas allá de intentar ingresar un punto de crítica respecto a las supuestas “influencias”, no pudo acreditarlas.

La defensa técnica del imputado dice que la niña tuvo expresiones que tienen que ser inducidas por terceros, que determinados conceptos no eran propios de su edad, al decir, el estado procesal del imputado.

También este punto fue respondido en la sentencia (pag. 41), pero además, y conforme fue resaltado por la información de la señora L., y pese a su lamento, ella permitió que el imputado “pida perdón a T.”, que lo hacía con la necesidad de evitar ir preso. Las consecuencias del avance del proceso era algo conocido por todas la personas relacionadas por la investigación. Se debe destacar que la señora L. sentía “culpa”, porque las consecuencias que debía asumir el encartado iban a ser graves, y T. perfectamente pudo haber recibido esa información durante el transcurso del proceso. Reitero, mas allá de una inferencia de la parte, no se acreditó la influencia de terceros en el relato de la víctima.

Entonces y a los efectos de resumir los puntos por los cuales se debe rechazar el primer punto de los agravios de la defensa.

La credibilidad del testimonio de la señora L. y su hija se asienta en varios puntos; El relato de ambas es coherente, pues ambos son consistentes y no presentan contradicciones; poseen datos específicos, al decir, la señora L. recuerda detalles como las elecciones, cumpleaños, particularidades del develamiento -ratificadas por su hija-, reacciones emocionales que llevaron en algún tramo de su testimonio tener que detener su testimonio, lo que permite inferir lo genuino de los recuerdos informados, y como he destacado en párrafos precedentes, la falta de motivos para mentir. No hay evidencia que demuestre que la señora L. o T. tengan motivos para inventar los hechos, en especial con el importante vínculo emocional con la señora L.

Por todo ello, corresponde rechazar el primer agravio de la defensa.

2.- El otro punto de agravio de la defensa es la falta de lesiones de la menor T. L.

La respuesta a este agravio se encuentra en el resultado del testimonio de la médica Ferrando. Para el tratamiento de este planteo se identificarán las respuestas, que son claras y determinantes para el Tribunal de Juicio, aunque la defensa técnica no acepte sus conclusiones. Cabe destacar que la recurrente lleva a cabo una crítica seria al

respecto, pero no logra acreditar lo arbitrario del dictamen médico.

En apretada síntesis la profesional de la salud concluye que, en algunos casos de abusos sexuales como el traído a juicio no quedan lesiones.

La Dra. Ferrando declaró el día 04/09/2025 a partir de las 12 hs., y desde el minuto 14' comienza el relato sobre como toma conocimiento del hecho e informa que por los dichos de la mamá de T., su pareja le habría metido “el pene en la cola y no quería que lo haga mas”.

Desde ahí en adelante se realiza le protocolo de abuso sexual “crónico”, ya que, según le explica la testigo al Tribunal, si el último hecho de agresión no supera las 72 hs, se denomina “agudo”, pero cuando la médica le consulta a T. cuando fue la última vez, ella le respondió que “hace poco”, por ello se denomina “crónico”.

Después de informar como se tramita todo el protocolo, informó que la mamá le había preguntado al imputado y el encartado no lo negó.

Puntualmente, la médica explicó porque un caso de abuso sexual vía anal puede no dejar marcas, explicó las características anatómicas de la menor y concluyó que como medica no podía asegurar que la niña presente lesiones compatibles con un abuso sexual (minuto 18:13” del vídeo).

El defensor hizo una sola pregunta consistente en saber si en el protocolo había intervenido una psicóloga. No se hicieron preguntas a la médica respecto a la falta de lesiones en la zona anal.

También se recibe el testimonio de la Lic. Criado, quien interviene como integrante del protocolo activado por la médica pediatra. Explicó -minuto 27:41”- que al otro día que T. es atendida por Ferrando, recibió a la mamá quien le hizo el “mismo” relato que a la médica. Destacó la Licenciada que la señora L. se encontraba muy angustiada por no haber podido prever el abuso, siendo que ella también en su infancia había sufrido situaciones de agresiones sexuales.

Cabe destacar que los testigos ratifican cada uno de los dichos de L. y su T.

La defensa señala que el informe de Fernícola señala que la niña pudo tener influencias de terceros.

En la pag. 34 de la sentencia, el magistrado en referencia al testimonio de Fernícola dijo “..En cuanto al caso concreto, explicó que hizo el análisis de credibilidad de la declaración en Cámara Gesell de la niña y a partir del material que había en el legajo. Había indicaciones de la salud mental de la niña con un estudio neurológico que daba cuenta de la existencia de cierto padecimiento a nivel de las capacidades escolares,

alguna disminución de las capacidades cognitivas. También tuvo en cuenta la descripción de los hechos y el informe elaborado por Maccione y Ceballos. Escuchó la Cámara Gesell y la conclusión es que el relato resulta creíble”.

Las conclusiones del Licenciado no coinciden con las observaciones hechas por el defensor, pues el profesional explica en el Juicio que un menor puede recibir información antes de ser oído en cámara Gesell, y como pudo explicarlo la señora L., en el presente caso el imputado hasta tuvo la posibilidad de pedir perdón a la víctima por lo que había sucedido. La vida familiar de T. se vio trasvasada por el hecho de que la señora L. -pese las dificultades informadas en juicio-, debió denunciar. Por ello, como dice Fernícola un menor puede llegar con información externa de la situación que se encontraba el imputado, aunque aquello no afectó la verosimilitud del relato de T. pues, como se puede ver el resultado de la prueba arrojada en juicio resulta coherente en señalar al imputado como el responsable del hecho imputado.

Las supuestas influencias de terceros que la defensa utiliza como punto de agravio, encuentran respuestas en las palabras del licenciado, que así fueron destacadas en la sentencia en crisis.

Continúa sus críticas el defensor respecto al punto que la Lic. Maccione concluyó que no existe estrés postraumático. Este punto no puede ser analizado de forma aislada, sin atender el resto de la prueba que desarrolla la sentencia.

Lo explica la Licenciada. Pueden ser varios motivos por los cuales la víctima -aun-, no desarrolle estrés postraumático. La inmediata atención de su madre, que pese al fuerte vínculo sentimental que la unía a V. hizo la inmediata denuncia y contuvo a T., o quizás las estrategias que T. pudo desarrollar generaron que no se advierta Estrés. Lo cierto es que su ausencia no pudo desmerecer la ocurrencia de los hechos, en especial como la profesional experta explica, “...al contar con un entorno de contención muchas veces evita que la víctima haga síntoma, ya que puede expresar los temores o las situaciones que pueda estar experimentando a nivel emocional..” (pag. 39 de la sentencia).

En resumen, la variabilidad y resiliencia de las víctimas hace que algunas personas puedan manejar sus traumas con mecanismos para afrontar los hechos, sin generar un trastorno clínico.

Este agravio se encuentra respondido por el testimonio receptado por el Tribunal de Juicio, y la defensa lo reedita en la instancia impugnativa; por ello debe ser rechazado.

3.- Como otro punto de agravio, el defensor cuestiona el tratamiento que se hace por parte del Tribunal de Juicio respecto al testimonio del perito Varela Blanco, al decir que

su labor fue interpretada con alguna minimización en cuanto a si era o no psicólogo forense.

La defensa no logra acreditar el extremo señalado. En primer lugar el Tribunal destina casi dos páginas (pag.35/37) de la sentencia para volcar las conclusiones del perito, quien, concluyó que “...el relato de la niña es veraz y no se aprecian indicadores de discapacidad, refirió que si. Es decir que el profesional propuesto por la defensa coincide con la apreciación de sus colegas, esto es, que la declaración de la niña es veraz, que la Cámara Gesell desde el punto de vista técnico fue correcta..”.

El Lic. Blanco declaró el día 05/09/2025, en el minuto 04:50” del video el señor defensor le pregunta al perito respecto de una frase de la niña, expresamente dijo “.. que reflexión le merece que T. haya dicho -ahora puedo dormir con mi mamá-”, lo que el psicólogo explicó que le resultó curioso el comentario porque da a entender como que estuviera celosa. A continuación le pregunta que observación le podría hacer a la frase de la entrevistadora cuando le dice a T. “concentrate” mientras la niña prestaba declaración.

Aquellas fueron las únicas preguntas que el defensor le hace al perito, para luego toma la palabra el Fiscal. Su declaración fueron de 8 minutos, el contenido de su testimonio se encuentra volcado en el fallo y en nada puede conmovir el resultado de las conclusiones del tribunal.

El especialista de la parte coincide -en general-, con las conclusiones de sus colegas, entonces no se advierte que agravio quiere acreditar la defensa. El tribunal de juicio pondero sus conclusiones, como lo hace este cuerpo, pero en lo concreto y mas allá que al psicólogo le llame la “atención” algún pasaje del testimonio de la menor, no aporta información que pueda poner en crisis lo resuelto por el tribunal.

Respecto de las críticas del defensor relativas a este punto también corresponde rechazarlas.

4.- Como último punto el defensor sostiene que cualquier frase que pudo haber vociferado el imputado como por ejemplo que se había “mandado una macana”, no implicaba la admisión del hecho del abuso sexual y que esto habría sido utilizado por el Tribunal para decir que la defensa admite los hechos de abuso sexual.

La observación del defensor no responde a los argumentos del tribunal de juicio, quien arriba al veredicto de responsabilidad a partir de los sólidos argumentos que construye a partir del testimonio de T. y su madre. Las conclusiones de culpabilidad no se apoyan en alguna frase que pudo decir el imputado al momento de su detención, mas allá de los

dichos de O. y E.

En la pag. 19 de la sentencia el Tribunal señala que la empleada policial Cabo Primero O. D. durante el traslado de V., recordó que “..el detenido al ingresar al móvil dijo “hice una cagada”. Ese fue el único dialogo que mantuvieron. Esto fue en el 2023, era en la tarde noche, a las 20 o 21 horas aproximadamente. Se hizo un acta de procedimiento.”.

Sin perjuicio de lo dicho, el Tribunal no asienta sus conclusiones sobre los dichos del imputado. Por esas palabras que dijo el imputado, según los dichos de los testigos, es que se dejaron constancias en un acta, pero las conclusiones de la responsabilidad del imputado no se asientan sobre sus dichos, sino en el resultado del resto de la prueba.

El resultado de la prueba testimonial, psicológico, médica e indicios concordantes permite seguir el razonamiento que sostuvo el Tribunal de Juicio para concluir respecto de la responsabilidad del imputado.

5.- Por ello, corresponde rechazar el recurso de impugnación de la defensa y confirmar la sentencia de fecha 31/10/2025 del Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, y Miguel Angel Cardella dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen a J. I. V. (artículo 266, CPP) regulando los honorarios del doctor Diego Navarro en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia.

A la misma cuestión los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, y Miguel Angel Cardella dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de impugnación de la defensa del señor J. I. V. y confirmar la sentencia de fecha 31/10/2025 del Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro.

Segundo: Las costas se imponen a J. I. V. (art. 266, CPP) regulando los honorarios del doctor Diego Navarro en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia.

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella.

Protocolo N°23